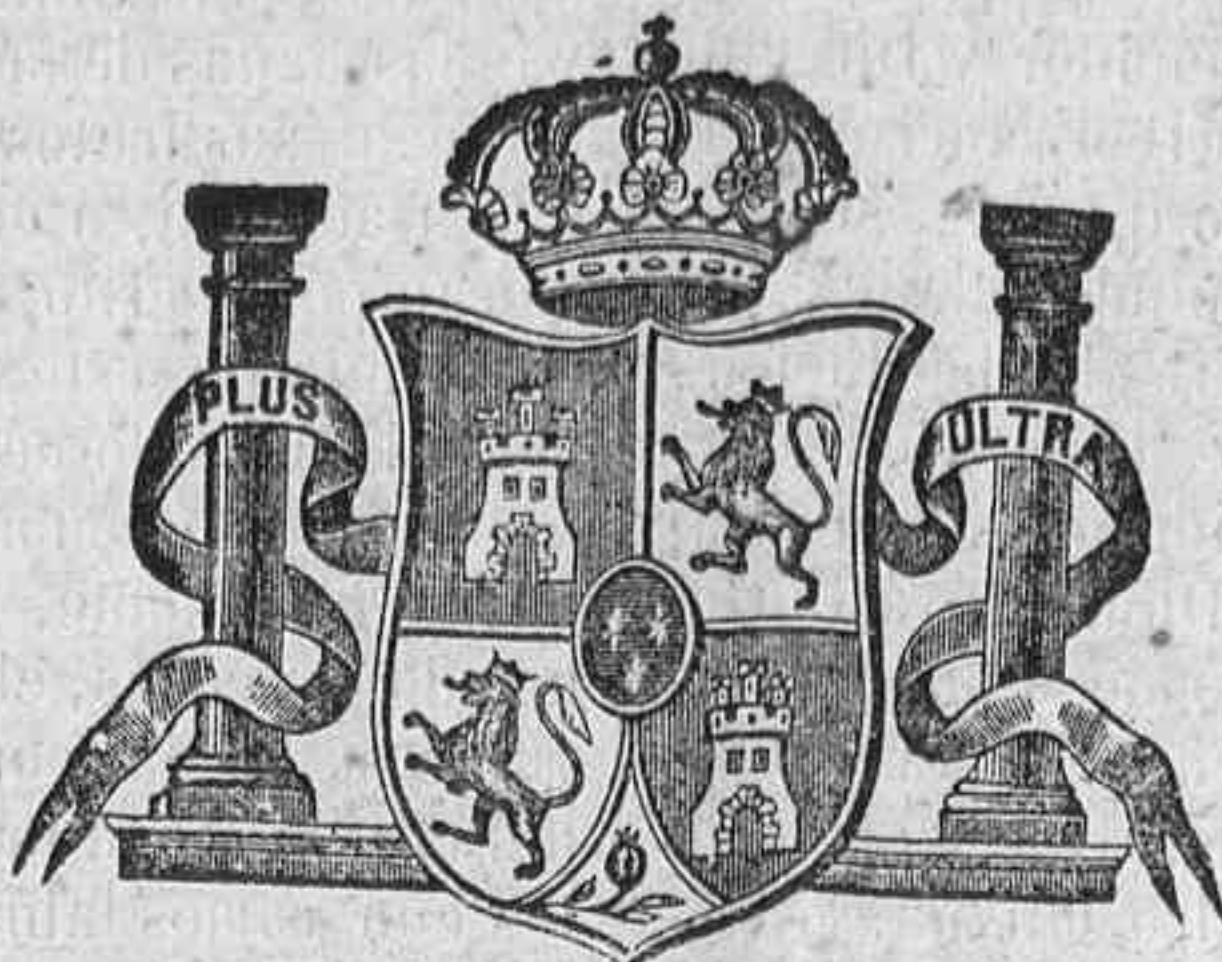


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripcion.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 46.

Recordando el cumplimiento de la de 6 de Diciembre último, sobre cédulas de vecindad.

Siendo muchos los Alcaldes que á pesar del tiempo transcurrido aun no han dado parte á este Gobierno de haber distribuido á domicilio las cédulas de vecindad, segun previene la real orden de 19 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de 10 de Diciembre siguiente, he dispuesto recordarles este servicio, advirtiéndoles que si no lo verifican en el improrogable término de 10 dias le exigiré la multa de 200 rs. con que se le conminaba por circular de 6 de referido mes.

Cáceres 2 de Marzo de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

##### CIRCULAR NUM. 47.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia en el mes de Febrero último.

El Consejo provincial, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, correspondientes al mes de Enero último, y de conformidad con el Comisario de Guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos en el mes de Febrero próximo pasado, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cén.
Racion de pan.....	»	81
Fanega de cebada.....	23	74
Arroba de paja.....	2	»
Idem de aceite.....	41	45
Idem de leña.....	»	84
Idem de carbon.....	2	10

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 3 de

Marzo de 1859.—El G. I., Vicente Mocoroa.

##### CIRCULAR NUM. 48.

Dando conocimiento de haberse suprimido la comision central de monumentos históricos y artisticos.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Suprimida la comision central de monumentos históricos y artisticos, por el art. 161 de la ley de Instruccion pública, y trasladadas sus atribuciones á la Real Academia de nobles artes de San Fernando, no ha podido hasta ahora llevarse á cabo en todas sus partes la citada disposicion por haberse creido necesario para ello la prévia publicacion del Reglamento de dicha Real Academia, en el cual han de quedar deslindadas definitivamente las facultades de la misma y sus relaciones con las corporaciones subalternas de su dependencia al tenor de lo dispuesto en la citada ley. Pero la aglomeracion de asuntos importantes que conciernen á dicho ramo, hace indispensable la adopcion inmediata de una medida que pueda evitar el perjudicial retraso de los mismos. Al efecto, y en atencion á encontrarse ya próxima la publicacion del mencionado reglamento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cese desde luego en sus funciones la comision central de monumentos históricos y artisticos, pasando cuantos papeles y antecedentes obran en la misma á la mencionada Real Academia de San Fernando, y trasladándose tambien á esta los empleados de la comision.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule á los Gobernadores de provincia para conocimiento de las comisiones de monumentos que existen en ellas, cuyas atribuciones continúan siendo las que establece el real decreto de 24 de Noviembre de 1854.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los fines que se espresan. Cáceres 4 de Marzo de 1859.—El G. I., Vicente Mocoroa.

##### CIRCULAR NUM. 49.

Previendo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente remitan al Gobierno de provincia las relaciones que previene la regla 4.ª de la real orden de 31 de Diciembre último, sobre la numeracion de casas y titulacion de calles.

Trascurrido con exceso el plazo seña-

lado por S. M. en su real orden de 31 de Diciembre último para dejar terminada en los pueblos la operacion de numerar las casas y titular sus calles, de esperar era que este servicio se hallara ya cumplido por todos los señores Alcaldes.

Verdad es que algunos con un celo laudable y digno de imitacion, llenaron sus deberes en un brevisimo plazo; pero tambien lo es, por desgracia, que aun existen muchos que por su apatia y por su punible abandono en el ejercicio de sus cargos, han dejado de dar cumplimiento á este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M., haciéndose con su conducta merecedores de que se les exija la responsabilidad mas severa.

En este concepto, pues, les prevengo que si para el dia 15 del actual no obran en este Gobierno de provincia las relaciones de que habla la regla 4.ª de la real orden de 31 de Diciembre último, publicada en el Boletín oficial de 10 de Enero próximo pasado, el 16 espediré comisionados que pasarán á formarlas y entregarlas en mi poder, á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos que se hallen en descubierto.

Cáceres 3 de Marzo de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

##### CIRCULAR NUM. 50.

Recordando el pronto despacho de los trabajos para la formacion del nuevo Nomenclátor.

Es del mayor interés, y así me lo tiene espresamente manifestado la Excmo. Comision general del Reino, que con toda brevedad se terminen los trabajos que han de servir para el complemento y rectificacion del Nomenclátor de los pueblos de España.

Tengo noticias de que las Comisiones establecidas en los pueblos para la reunion de datos se ocupan en este servicio con decidido celo; pero no basta esto, es menester que demuestren su actividad y su interés en este servicio, remitiendo á la mayor brevedad al Gobierno de provincia el estado que la Instruccion previene, y que en él aparezcan completamente exactos los datos que se piden, y tan depurados como la misma Instruccion ordena.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes y las referidas Comisiones cumplirán con este servicio sin perder momento, absteniéndose de hacerles sobre el particular prevenciones de ninguna especie, porque confío en su laboriosidad y buen deseo.

Cáceres 3 de Marzo de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

En la Gaceta de Madrid, número 53, del corriente año, se publica por el

Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Abogado fiscal de Hacienda, en la real Audiencia de Sevilla, del auto denegatorio de la admision del recurso de casacion, que dedujo contra las providencias de la Sala tercera de la misma de 24 de Marzo y de 7 de Junio de 1858, dadas en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera por el Promotor fiscal del mismo, para que se condenara á don José de Alba al reconocimiento en favor del Estado de dos censos importantes sus capitales 3.050 rs. y en el pago de los réditos vencidos:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 9 de Febrero de 1858, absolviendo á D. José de Alba de la demanda del Promotor fiscal, é interpuesta por éste apelacion, que le fué admitida en el 22, subieron los autos á la Audiencia de Sevilla en el 17 de Marzo siguiente:

Resultando que por providencia del dia 23 mandó la Sala tercera quedaran los autos en la Escribania de Cámara hasta que las partes los promoviesen, la cual se notificó en seguida al Abogado fiscal de Hacienda:

Resultando que D. José de Alba se personó en el dia 23, y acusando la rebeldía al representante de la Hacienda pública en aquella Superioridad por no haberse presentado á continuar la alzada, pidió se declarase esta por desierta, devolviéndose los autos al inferior:

Resultando que la Sala proveyó le diese cuenta el Relator donde obraban los antecedentes:

Resultando que en el propio dia 23, y hora de las once de su mañana, se presentó en la Escribania de Cámara un escrito de la propia fecha del Abogado fiscal de Hacienda, pidiendo los autos para espresar agravios ó pedir lo que correspondiera, y se mandó dar cuenta por Relator:

Resultando que al siguiente dia 24 se dió providencia, en la que, teniendo por parte al D. José de Alba, y apareciendo que el apelante no habia comparecido dentro del término del emplazamiento, se le hubo por acusada la rebeldía, y se declaró desierta la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, multando al Escribano del mismo por resultar del oficio de remision de los autos á aquella Superioridad, firmado por el Juez en 25 de Febrero, que habian estado detenidos hasta el 17 de Marzo en que fueron puestos en el correo:

Resultando que notificado este auto en el dia 8 de Abril, pidió el Abogado



fiscal en el 9 se repusiera y accediese á lo que tenia solicitado:

Resultando que por otro de 7 de Junio se declaró no haber lugar:

Resultando que hecho saber este auto en el mismo día al Abogado fiscal, presentó en el 19 recurso de casacion contra él y el anterior de 24 de Marzo, apoyado en lo dispuesto en el segundo período del artículo 1.011 y en el 1.096 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la forma que mas hubiese lugar; porque denegada definitivamente la audiencia que con oportunidad habia pedido, quedaba condenado en rebeldía el Estado con gravámen y perjuicio de sus intereses;

Y resultando que, denegada la admision del recurso de casacion, se ha interpuesto el de apelacion de esa negativa:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que el recurso de casacion no es procedente, ni puede interponerse válidamente sin haberse utilizado antes todos los ordinarios que autorizan las leyes:

Considerando que son suplicables, segun el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento, todas las providencias que dictan las Audiencias en los incidentes:

Considerando que la dictada por la Sala tercera de la real Audiencia de Sevilla en 24 de Marzo del año último, declarando desierta la apelacion interpuesta en estos autos por el Promotor fiscal de Jerez de la Frontera, como dictada en un incidente, era suplicable ante la misma Sala:

Considerando que el Abogado fiscal de Hacienda en dicha Audiencia pudo y debió utilizar este recurso en lugar de pedir la reposicion de aquella providencia, porque esta peticion no es procedente, ni la autoriza la ley respecto de los Tribunales superiores;

Y considerando, por último, que ni aun despues de ver el éxito de aquella ilegal peticion intentó la súplica, sino que dejó pasar el término señalado para interponerla;

Confirmamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la real Audiencia de Sevilla en 21 de Junio último denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el Abogado fiscal de Hacienda, pagándose las costas causadas á la parte de D. José de Alba, segun lo dispuesto en el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia; que se publicará en la *Gaceta* de esta corte dentro de cinco días é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos, devolviéndose los autos á dicha Audiencia de oficio y con igual certificacion. = Juan Martin Carramolino. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Jorge Gisbert. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Febrero de 1859. = José Calatrabeño.

*En la Gaceta de Madrid num. 34 del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros, el siguiente*

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar para formar la Junta de que trata el artículo 3.º, al Marqués del Duero, Presidente del Senado; al Marqués de Miraflores, Senador y propietario; al Capitan ge-

neral D. Francisco Serrano, Senador y propietario; al Marqués de Someruelos, Vicepresidente del Senado y propietario; á D. Juan de Zavala, Senador y Director general de Caballería; á D. Francisco Lixán, Senador y Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Manuel Collado, Senador y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Claudio Moyano, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento; al Marqués de Perales, Senador y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino; á D. Alejandro Olivan, Senador y Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino; á D. Apolinario Suarez de Deza, Senador y Propietario; al Conde de Casa Bayona, Senador y propietario en la Isla de Cuba; á don Antonio Guillermo Moreno, Senador y capitalista; al Duque de Sevillano, Senador y propietario; á D. Augusto Ulloa, Diputado á Cortes y Director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario; á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes y propietario; á D. Antolin Udaeta, Diputado á Cortes y capitalista; á don Francisco Milan y Caro, Diputado á Cortes y propietario; al Marqués de Cuéllar, Diputado á Cortes y propietario; á D. José Joaquín Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á D. José Caveda, Consejero de Agricultura; á D. Agustín Pascual, Consejero de Agricultura; al Conde de Vegamar, Consejero de Agricultura y propietario en Cuba; á D. Domingo Diaz Bustamante, propietario en Cuba; al Marqués de O'Gaban, propietario en Cuba; á don Tomas de Asensi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado; á D. José de Madrazo, individuo de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando; á don Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura; á D. Jacinto Barran, á D. Alejandro Ramirez Villaurrutia y al Duque de Veraguas, Senador y propietario.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*En la Gaceta de Madrid número 34, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente*

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martin Beltran, como colono del cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdiccion, interrumpia el curso de las aguas de las acequias de la Umbria y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habian disfrutado del aprovechamiento, y que Martin trataba de anular un derecho procomunal, acordó en 6 de Junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico, para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenían, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas.

Que el día 8 del mismo mes acudió don Cristóbal de Castro y Pisa al Juez de primera instancia del distrito diciendo, que estando en posesion del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas

la de Bugeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbria, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes, á cuya peticion accedió, á condicion de que la hicieran por escrito; mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna; y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el día 7 del mencionado Junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Hitos con varios labradores del pago de la Umbria, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago, por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señalaba:

Que acordado así, y recibida la informacion que presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos espuestos, recayó auto restitutorio el día 9 del propio Junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de éste del día 6 y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbria, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Guenez hasta la acequia espresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atras iban aumentando la rotacion de sus terrenos, siempre habian respetado el cauce, y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbria; y finalmente, segun afirmacion de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como éste no accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razon de hallarse en estremo necesitadas de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de procedimientos que previene el art. 7.º del real decreto de Junio de 1847, una vez suscitada la competencia, se refiere á la autoridad judicial, habiéndose hecho extensiva en la práctica á la Administracion por via de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no

haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la autoridad municipal los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de policía rural, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba concedidamente desde antiguo, segun resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del espresado pueblo; y el Ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando, para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, segun la real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es al Juez á quien corresponderia en todo caso reformarle por la via sumarísima, insuficiente para decidir con exacto conocimiento la cuestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Julio, que tambien se ha citado, la autoridad que es competente al efecto en la linea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo admitir por la autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid, num. 34, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente*

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el espresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia á fin de que se destruyese, por razones de policía urbana, un poste que el mismo Balsalobre habia construido en la plaza de Torrejuncillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Coso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como don Julian Collada y D. José Rodriguez, al darla cumplimiento el Alcalde de Torrejuncillo le habia privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese á las posesiones de Collada y Rodriguez.

Y que comprobados los referidos extremos en la informacion que se recibió, y habiendo recaído auto restitutorio, el

Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias dadas por la Administración, en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que con el interdicto resuelto no se ha dejado sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia, en que se manda la destrucción del poste construido en la plaza de Torrejuncillo del Rev. en cuyo caso se hubiera contravenido á la real orden citada de 8 de Mayo de 1839, dando lugar al conflicto de que se trata, sino que se ha restituido á un particular en el disfrute de un derecho que, sobre corresponderle legítimamente estaba reconocido de un modo expreso en la misma providencia, y de que sin embargo se veía violentamente despojado;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid, número 56, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación lo siguiente:*

Pasado á informe de la sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la espesada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha Sección ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habían jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepción de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1858.

El Ayuntamiento, vista la regla 7.ª del art. 77 de la ley y regla 6.ª de la real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los folios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley; y 6.ª de la real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el día á que debían referirse las circunstancias de la excepción para juzgarla, la excepción no existía.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, se considerarán precisamente con relación al día que la ley señala para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después; y la regla 6.ª de la real orden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, después de señalar el día 13 de Junio de 1858 para el acto del llamamiento y declaración de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho día 13 se atenderá para la aplicación de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó

retrotraerse al día 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por mas que la excepción de Restituto Nieto haya sido propuesta y Juzgada después del 13 de Junio y por mas que el día en que se propusiera existiese, no podía declararse porque su hermano Cenon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 13 de Junio, á cuyo día deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepción, esta no existía, porque quedaba al padre un hijo varón mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demás, la excepción no podría concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepción de que se trata para ser otorgada, todavía faltaría el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasación pericial, cuyo resultado se ve al folio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 rs. de valor y 1.678 de productos, resultado de que distan muy poco en el certificado, folio 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1.354 rs. de utilidades y 223 con 50 céntimos de contribución, y el expedido por las oficinas de Hacienda (folio 39), en que aparece con 207 rs. de contribución en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debía aún satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de tres rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que según en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va espuesto, la Sección opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que correspondía.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Verin pide autorización para procesar á Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela.

Resulta, que en 21 de Julio de 1858 don José Canill, vecino de Verin, presentó un escrito de denuncia al Juez, manifestando que en el sitio llamado de Amieral, barrio de la Pousa de Monterey, posee una finca mitad labrantía y mitad prado, toda ella cercada, que poseyeron sus padres por mas de 20 años heredándola de ellos el esponente sin haber sido jamás inquietados; que sin haber sido demandado ni vencido en juicio, vió invadi-

da su propiedad á varias personas, introduciéndose en ella, derribando el muro y aprovechándose de sus producciones, llevándose en carros las zarzas, tojos y arbustos que tenía junto á la pared para su conservación; pidió que justificados los hechos se procediese á la prisión de los culpables, embargándoles sus bienes.

Declararon 14 testigos, conforme á la denuncia, confirmando los hechos en ella contenidos.

Tomáronse las indagatorias á los presuntos reos, y todos dijeron que habían obrado por orden del pedáneo Antonio Pousada. Este en su declaración dijo: que después de un largo pleito, que duró tres años en definitiva, fué declarado comunal de Vilela el sitio donde se hallaba la finca de D. José Canill y otras; y en su consecuencia, con orden del Ayuntamiento fué á la cabeza de varios vecinos y arrancaron el vallado con que estaba cercada dicha finca, introduciendo en seguida sus ganados, los cuales comieron la yerba y pasto; y las zarzas, helechos y demás que contenían las vendió con anuencia del Ayuntamiento por 9 rs., entrando en la venta de los otros vallados de las fincas contiguas; que antes de todo, el Ayuntamiento ofició al Alcalde de Monterey para que hiciera saber á los poseedores de fincas en términos de Vilela, que habían sido declaradas comunales, desocupasen los sembrados en término de ocho días; pero no habiéndose realizado, recibió orden del Ayuntamiento para proceder al allanamiento de que queda hecho mérito.

Practicóse por peritos reconocimiento y justiprecio de los daños ocasionados, y se previno al pedáneo presentase la orden que decía le había comunicado el Ayuntamiento.

Según el testimonio de esta, que aparece en autos, el Alcalde de Verin, en 30 de Junio de 1857 previno al pedáneo Pousada que, habiendo trascurrido el término señalado por el Ayuntamiento á los terrenos acotados en el comunal de Vilela, dispusiera se cumplimentase este acuerdo respecto á los que estuviesen sin fruto, reservando estos hasta su recolección, pasada la cual, procediera á lo mismo.

Púsose testimonio, además, á petición de la parte actora, de un oficio del Gobernador de la provincia, su fecha 14 de Mayo del mismo año, deslindando los términos de los pueblos de la Pousa, Monterey y Vilela, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de Verin, y comisionando al Juez del partido para que practicase la operación; de un acuerdo del Ayuntamiento, á consecuencia de una información practicada á instancia del pedáneo de Vilela para que se oficiase al Ayuntamiento de Monterey, á fin de que hiciese saber á los vecinos de aquel Ayuntamiento, que tuviesen acotados los terrenos llamados comunales en el término de Vilela, los dejasen en completo baldío luego que se recogiesen los frutos, dando ocho días de término á los demás, haciéndole saber esto mismo al pedáneo de Vilela. Los Ayuntamientos de Monterey y la Pousa protestaron contra este acuerdo:

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no podía procederse contra el pedáneo Pousada, porque había obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación municipal. El querellante, sin embargo, formalizó su acusación; y el Juez por auto de 19 de Abril de 1858 confirió traslado á los procesados, nombrando Procurador y Abogado, á no ser que se conformasen con la pena pedida. El Promotor, con poca vista de la causa, dijo que no podía procederse contra el pedáneo sin la previa autorización del Gobernador, y por auto de 12 de Mayo se solicitó la autorización, diligencia, que, según el Juez se había omitido por un olvido involuntario.

El Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, denegó la autorización.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1843, según el cual los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde ejercerán las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal, que exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al allanar el pedáneo de Vilela la finca de D. José Canill, quitando la cerca que tenía y haciendo entrar en ella personas y ganados, no hizo sino cumplir con una orden del Alcalde de Verin, cuyas disposiciones estaba obligado á obedecer;

Considerando que al vender las zarzas, tojos y arbustos que había cerca de la pared de la cerca lo hizo en el concepto de que siendo el terreno de aprovechamiento comun, lo eran las producciones naturales del mismo, como los pastos que aprovecharon los ganados;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 57 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación en 24 de Enero último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas Estancadas la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oído á la sección de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instrucción ú ordenanza ó real orden que conceda aquella remuneración por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los Ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolución á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V... para su inserción en el Boletín oficial de esa provincia y fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Recogido de dos reses vacunas.*

Don Fernando Rodriguez, Alcalde consti-

4  
cional de esta villa de Santibañez el Alto.

Hago saber: Que hace doce dias se aparecieron en la dehesa boyal de esta villa dos reses vacunas, cuyas señas se anotan al final. Dichas reses se hallan depositadas en Pedro Bautista, de esta vecindad, y como hasta el dia no se haya presentado persona alguna á su recogido, como tambien se ignore quién sea su verdadero dueño, se hace público á fin de que llegue á noticia de quien lo sea, para que se presente á su recogido, que le serán entregadas tan pronto como lo justifique en legal forma y pague los costos que por razon de manutencion he hecho.

#### Señas de las reses.

Una vaca de cuatro años, parda, un poco caída de palomilla, pobre de cola, cornibaja del lado derecho, orejisana.

Una añoja, romera, orejisana, un poco pitorca.

Santibañez el Alto 25 de Febrero de 1859.—Fernando Rodriguez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

##### Traslacion de feria.

La feria de esta villa de Brozas, que se ha venido celebrando todos los años el 20, 21 y 22 de Abril, se traslada en el presente, por acuerdo del Ayuntamiento constitucional y en atencion á la solemnidad de los dias de semana Santa en que cae, que sólo deben ser dedicados á la contemplacion del cruento sacrificio de la muerte y pasion de Nuestro Señor Jesu-Cristo, á los dias 24, 25 y 26 del mismo mes de Abril.

Lo que se hace saber á los concurrentes por medio del presente anuncio.

Brozas 4.º de Marzo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Cancio Moreno.—D. A. D. A., Cayetano Bravo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADA DE OROPESA.

##### Anuncio.

Con la competente autorizacion se celebra una feria en Calzada de Oropesa en los dias 27 y 28 de Abril de cada año, dando principio en el corriente. Dicha poblacion pertenece á la provincia de Toledo, y se halla situada en medio de la carretera de Extremadura, á la linde de la provincia de Cáceres.

Lo que se hace notorio á los fines consiguientes.

Calzada de Oropesa 2 de Marzo de 1859.—Andrés de Gregorio y Camacho.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

##### Vacante de Cirujano.

Lo está en el dia la de esta villa, dotada con 6.000 rs., pagados 2.000 del presupuesto municipal y los 4.000 restantes por los vecinos de la misma, cobrados y pagados por el Ayuntamiento trimestralmente, estando á cargo del profesor despues de todo lo concerniente á la facultad de cirugía quirúrgica, asistir á los partos, dolores de muelas, sangrar é igualmente de su cuenta la barba.

Los que aspiren á optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta municipalidad francas de porte y con los documentos científicos que hayan y crean convenientes, antes del dia 25 del próximo mes de Marzo, en que será provista en aquel que mejores circunstancias le adornen y posea mayores conocimientos, habiendo hacer presente que esta poblacion es saludable, tiene buen piso y se halla encabezada en 200 vecinos.

Oliva y Febrero 27 de 1859.—De orden del Alcalde, José Muñoz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

##### Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa. Su dotacion es de 2.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales y casa, por la asistencia de los pobres de la villa y su barrio; que designe la Junta de Sanidad, reconocimientos de quintas, vacunacion de niños y demas servicios que marca la ley, y 200 rs. de un hospital de patronato del señor Duque de Frias, de 80 á 90 iguallas de vecinos de la villa de á 30 rs. una y las que adquiera en el barrio, distante un cuarto de hora, cuya localidad carece hoy de facultativo. Se proveerá la plaza en el aspirante que reúna mas méritos, el dia 20 de Marzo próximo, hasta el cual pueden dirigirse las solicitudes á esta Alcaldia.

Belvis de Menroy 18 de Febrero de 1859.—P. O., Florencio Nuevo.

*Don Juan de Igeson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.*

Por el presente hago saber: Que en el expediente de menor cuantía seguido en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, promovido por el Procurador de este número D. Evaristo Burgueño y Acevedo, á nombre de Andrés Bueno, vecino de Valdeobispo, contra su convecino Alonso Blanco, y en su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre que se le adjudique la casa sita en la Plaza de referido pueblo, hipotecada por escritura pública á la seguridad de la cantidad de 1.146 rs. que el demandado adeudaba al demandante, ó le pague la espresada cantidad, en cuyo expediente se ha dado y pronunciado la sentencia siguiente:

##### Sentencia.

En la ciudad de Plasencia, á 16 de Febrero de 1859, el Sr. D. Juan de Igeson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía, promovido por Andrés Bueno, vecino de Valdeobispo, su Procurador don Evaristo Burgueño y Acevedo, contra su convecino Alonso Blanco, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se le adjudique la casa sita en la Plaza de referido pueblo, hipotecada por escritura pública á la seguridad de la cantidad de 1.146 rs. que el demandado adeudaba, otorgándole la correspondiente escritura de venta, ó le pague la espresada cantidad de 1.146 rs. con los intereses legales desde el 29 de Setiembre de 1857.

Resultando que, habiendo recibido el demandado en 24 de Enero de 1857, veinte y un cerdos que le vendió al fiador el presbítero D. Antonio Martin Moreno, vecino de Torrejoncillo, importantes cuatro mil cuatrocientos diez reales, á pagar el 20 de Mayo del mismo año, otorgaron la escritura auténtica, folio primero, hipotecando á la seguridad la mencionada casa, y dando ademas como fiador y principal pagador á Santos Gonzalez, de Torrejoncillo; que adeudando el demandado de la espresada venta de cerdos 1.146 reales en 24 de Setiembre de repetido año, entregó el demandante al fiador Santos Gonzalez dicha suma con conocimiento y beneplácito del demandado Alonso Blanco, el cual vendió en el acto la casa hipotecada al fiador y al Andrés Bueno en dicha cantidad, siempre que no reintegrase los 1.146 rs. pagados por el demandante el dia 29 de Setiembre referido, segun se desprende de la obligacion simple, folio tercero, firmada por el padre del demandado: que celebrado juicio de paz en 24 de Junio de 1858 entre de-

mandante y demandado, para que le entregase éste la casa cedida en pago de los 1.146 rs., el Alonso contestó que en 1.º de Octubre quiso entregar al demandante la espresada cantidad, y éste rehusó recibirla, por lo que, y siendo la casa de su mujer, se oponia á su entrega.

Resultando que el demandado no compareció á contestar la demanda, ni por consiguiente propuso la menor escepcion:

Resultando que, jurando á posiciones confesó el demandado todos los fundamentos de la demanda.

Considerando que el demandante probó por documentos, público y privado, reconocido con juramento en juicio y por posiciones los fundamentos de su accion: Vista la ley 4.ª, título 4.º, libro 40, Novísima Recopilacion,

##### Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Alonso Blanco á que entregue al demandante Andrés Bueno la casa sita en la Plaza de Valdeobispo, que le vendió en pago de los 1.146 rs. que satisfizo á su fiador Santos Gonzalez, con los inquilinatos desde el 29 de Setiembre de 1857, otorgándole la correspondiente escritura de venta, ó le pague los 1.146 reales en metálico, con los intereses legales desde la espresada fecha del 29 de Setiembre de 1857. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, con espresa condenacion de costas al demandado, que se haga notoria por edictos y Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mando y firmo. = Juan de Igeson.

##### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Plasencia Febrero 16 de 1859.—Leandro Antonio Alcázar.

Y para que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, firmo el presente en Plasencia á 19 de Febrero de 1859.—Juan de Igeson.—De orden de su señoría, Leandro Antonio Alcázar.

*Don José Segura y Remon, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente, y en virtud de auto proveido en causa que se agita en este Juzgado por heridas á Leandro Martinez, de oficio pordiosero, cuyas señas y naturaleza se espresan á contienuacion, se escita el celo de las autoridades para la busca y remesa á dicho Juzgado de referido Martinez, con el fin de que sea reconocido para ver si se halla sano, y desde que dia, puesto que á pesar de habersele prevenido por el Alcalde de Baños permaneciera en este pueblo observando el plan curativo que los facultativos le señalaran, se ausentó de él á los pocos dias.

Dado en Granadilla á 13 de Febrero de 1859.—José Segura.—El Escribano originario, Wenceslao Santander.

##### Señas del Leandro.

Es natural de San Pedro de Tarte, provincia de Valladolid, como de cuarenta y cinco años de edad, estado casado; le acompaña su mujer y dos ó tres niños de corta edad, vende algunos efectos de buhoneria, es de corta estatura y viste ropa parda, vieja, á estilo de su pais.

*Don Jacinto Cavestany, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.*

Por este mi segundo edicto y pregon cito; llamo y emplazo á Pedro Lopez Corraliza, vecino de Benquerencia, cuya re-

sidencia se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy instruyendo por desercato é injurias al segundo suplente del Juzgado de paz de Benquerencia, pues de no presentarse seguirá la causa adelante, notificando en los estrados de mi Juzgado las providencias que dictare hasta sentencia definitiva, parándole el mismo perjuicio que si fuere en su persona.

Dado en Castuera á 28 de Febrero de 1859.—Jacinto Cavestany.—Por mandato de su señoría, Juan Inocente Izquierdo.

#### ANUNCIOS.

El dia 18 del presente mes, en el corralon del Sr. D. Hipólito Carrasco, sito en la Peña Redonda, acudirán los individuos que apetezcan sean cubiertas sus yeguas con los caballos del Estado, y se le designará el que á cada uno corresponda. La cubricion empezará el dia 20 de actual y concluye el mismo dia del mes de Mayo próximo.

Con arreglo á lo prevenido por reglamento, se advierte á los dueños de yeguas, que estas se han de presentar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos: tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad. Las yeguas hijas de los caballos de este depósito, serán preferidas á las demas.

Cáceres 4 de Marzo de 1859.—El Delegado da la cria caballar, Joaquin Cabrera.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion *La Lectura para todos*, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redaccion y parte material no dejan nada que desear.

Los 8 números publicados contienen ademas de los 33 grabados cinco novelas.

Los Tramperos del Arkansas, por Ay-mard.

Por un Alfiler, por J. C. de Saint-Germain.

La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio.

La luz del Cementerio, por Utrera.

Este Mundo es un Fandango, por el Coronel D. Mariano Ruiz Lorenzo.

Dos Viajes: á China y á Alemania.

Seccion Religiosa, por el Conde Fabraquer.

Curso familiar de Literatura, por Lamartine.

Lecturas Científicas é Industriales.

Descripcion de los Globos Aereostáticos.

Descripcion de los Aéreos: Montgolfiera.

La Goma Elástica.

Notables aplicaciones de la misma.

Recoleccion del Caoutchone.

Nuevo procedimiento para obtener la goma liquida.

Volcanizacion del Caoutchone.

De la electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casaf.

Arte de domar los caballos, por Rarey.

Crónica estranjera, por Janer.

Revista Musical, por Nombela.

Revista Teatral

Bibliografía española y estranjera.

Se suscribe en su Administracion; Libreria de D. Carlos Bailly-Billiere, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Corcha.

á cargo de Pedro de Vegas.